

**CONSTANCIA:** Popayán, 18 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2024-00111-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARILYN DAYANA MONTILLA RUIZ

**Interlocutorio N° 663**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagaré sin número, de fecha 17 de marzo de 2023 y pagaré electrónico con Código Deceval N° 25685589, de los que se solicita la ejecución por valores de \$ 24.025.650 y \$ 54.436.465, respectivamente por concepto de capital, además solicita, intereses moratorios para cada uno de ellos, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la parte demandada **MARILYN DAYANA MONTILLA RUIZ**, y a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **POR EL PAGARÉ DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023**

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$24.025.650)**, correspondiente a capital insoluto de la obligación.

3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto antes descrito desde el 9 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

#### **POR EL PAGARÉ CON CODIGO DECEVAL N° 25685589**

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$54.436.465)**, correspondiente a capital insoluto de la obligación.

3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto antes descrito desde el 8 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ADVIÉRTASE** que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

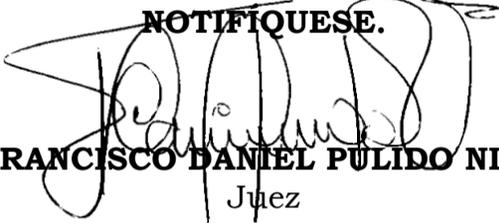
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de

2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727, del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez

*A21*  
2024-111